

1 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4646 - 2009
PIURA - SULLANA

/Lima, catorce de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas doscientos cuarenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado de fojas doscientos sesenta y dos -sólo cuestionó la desvinculación efectuada por la Sala Penal Superior y la pena impuesta por el delito de homicidio simple-, alega que la acusación fiscal se basa en la existencia del delito de homicidio calificado, bajo la causal de alevosía prevista en el inciso tres del artículo ciento ocho del Código Penal, conducta que se encuentra concordante con actos previos, concurrentes y posteriores que tuvieron como consecuencia la muerte del agraviado; que al respecto no se tomó en cuenta que el encausado Raúl Rivera Cunya horas antes de los hechos amenazó de muerte al agraviado; que la víctima se encontraba desarmada y fue atacado por el encausado y por su padre a la vez; que es lógico y razonable inferir que el padre sujetó al agraviado para que el encausado, que es su hijo, infrinja las múltiples lesiones que se produjeron por la espalda, por tanto, es evidente el afán de ensañamiento; que respecto a la pena impuesta no se tomó en cuenta que la confesión del encausado fue con el objeto que su padre, quien también estuvo procesado, evada la acción de la justicia, lo cual se aprecia de sus contradictorias declaraciones; que, de otro lado, no se valoró el hecho que el agraviado es tío del encausado, por tanto, la reprochabilidad es aún mayor, por ello, la pena es muy benigna, pues no se condice con los hechos descritos. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cinco, fluye que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 - 2009

PIURA - SULLANA

veinticuatro de febrero de dos mil ocho, aproximadamente a las seis de la tarde, se produjo una discusión entre Raúl Rivera Cunya, Manuel Rivera Salas, Genaro Rivera Salas, Rosa Elena Guarnizo Tocto y Pedro Pablo Rivera Salas, encontrándose en estado de ebriedad los tres primeros mencionados, debido a lo cual salieron a relucir viejos recuerdos de disputas por tierras, produciéndose inicialmente una agresión por parte de Genaro Rivera Salas, Rosa Elena Guarnizo Tocto y Pedro Pablo Rivera Salas, quienes atacaron con palos a Manuel Rivera Salas, el mismo que se encontraba en estado de ebriedad, pues se encontraba tomando agua ardiente desde horas de la mañana; que ante esta actitud el hijo del agredido Raúl Rivera Cunya sacó una puñalita e infirió varios cortes al occiso agraviado, heridas que causaron su muerte, mientras que a los agraviados Rosa Elena Guarnizo Tocto y Pedro Pablo Rivera Salas les produjo lesiones leves a la primera y graves al segundo. **Tercero:** Que, de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada, pues el encausado se acogió a los alcances de lo previsto por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, esto es, la conclusión anticipada del debate oral al admitir el imputado su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación por el señor Fiscal Superior; que, en efecto, el encausado Raúl Rivera Cunya admitió en el plenario ser autor de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil - véase acta de fojas doscientos cincuenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve-; que, del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor, esto es, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos de la norma precitada, es decir, el concurso y coincidencia de imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos del señor Fiscal Superior, para dar lugar a la conclusión anticipada del debate oral, esto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 – 2009

PIURA - SULLANA

es, aceptar íntegramente los hechos que contienen el relato fáctico de la acusación fiscal; que, en el presente caso, la defensa técnica del encausado, siguió la misma línea defensiva de su patrocinado, y sólo señaló que al momento de determinar la pena y la reparación civil se tomen en cuenta la edad de su patrocinado, que es agricultor, su estado de ebriedad, que no tiene antecedentes de ninguna clase, que ha reconocido los hechos y que se ha entregado a la Policía Nacional del Perú en forma voluntaria. **Cuarto:** Que, sin embargo, el Tribunal de Mérito en la sentencia impugnada, luego de efectuar un análisis jurídico – doctrinario del delito incriminado, procedió a modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación y culminó condenando al citado encausado por delito de homicidio simple -artículo ciento seis del Código Penal- y no por delito de homicidio calificado -incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal-, para ello procedió con arreglo a lo previsto por el inciso dos del artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esto es, hizo conocer al encausado y a las partes procesales la posibilidad de desvincularse de la calificación jurídica de la acusación -véase acta de sesión de audiencia de fojas doscientos cincuenta y ocho-. **Quinto:** Que, en el presente caso, el Tribunal de Mérito fue leal al principio de legalidad material, pues realizó una correcta adecuación del supuesto de hecho al tipo legal preexistente (juicio de tipicidad y subsunción); que, en efecto, la Sala Penal Superior ciñéndose al hecho objeto de acusación contra el encausado Raúl Rivera Cunya por el modo, forma y circunstancias como ocurrió la muerte del agraviado Genaro Rivera Salas estimó que las circunstancias agravantes del delito de homicidio calificado materia de acusación -según el señor Fiscal Superior se presentaban las previstas en el inciso uno e inciso tres- no concurrían al caso de autos; que a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 – 2009

PIURA - SULLANA

tales efectos, no se advierte desde la perspectiva de la hipótesis fiscal y admisión de cargos del encausado que la muerte del agraviado haya ocurrido por ferocidad, en tanto, el encausado no concluyó con la vida del agraviado sin motivo o móvil aparentemente inexplicable o procedió de modo inhumano con la víctima; que tampoco se aprecia que haya mediado lucro, pues el encausado no tuvo el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial; que, asimismo, no se insinúa placer en la conducta del encausado, es decir, que haya dado muerte al agraviado por el puro placer de hacerlo - experimente con ella una sensación agradable, un contenido de ánimo o regocijo perverso-; que, del mismo modo, no se advierte en el accionar del encausado gran crueldad, pues ésta consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor que es innecesario para la consecución de su muerte, tampoco se aprecia alevosía -agravio del señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad-, pues la muerte del agraviado no se produjo a traición, en tanto, el encausado no empleó medios, modos o formas en su ejecución tendientes a asegurar la consumación del delito, sin correr riesgo de acciones que procedan de la defensa que pudiera haber ejercido el agraviado, tanto más cuando el hecho se realizó en presencia de los hijos de familiares del agraviado; que, por tanto, estando a este marco conceptual y dadas las causas de la muerte según el protocolo de necropsia de fojas ciento trece -shock hipovolémico por hemotórax izquierdo y hemoperitoneo producto de perforación de parénquima pulmonar bilateral y lesión de parénquima hepático como consecuencia de traumatismo toracoabdominal abierto- no es posible estimar que estamos frente a las circunstancias cualificantes del tipo base del delito de homicidio; que, por consiguiente, la calificación atribuida por el Tribunal de Instancia de homicidio calificado a homicidio simple resulta arreglado al mérito de lo actuado

3
12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 – 2009

PIURA - SULLANA

y a la ley; que, al respecto, el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil siete, -referido a la desvinculación procesal prevista en el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales-, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, estableció que, si bien, es inmutable el hecho punible imputado por el señor Fiscal Superior en la acusación escrita, es posible que el Tribunal de Instancia, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho de defensa, pueda introducir al debate, una nueva calificación jurídica del hecho incriminado, pero del mismo género o familia -plantear la tesis de desvinculación-, para ello requiere del cumplimiento de determinados requisitos; que, igualmente, la tipificación del hecho punible -el título de imputación- puede ser alterado de oficio en alguna medida, ya sea porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena; en ambos casos el referido artículo doscientos ochenta y cinco - A del Código de Procedimientos Penales, exige que el Tribunal de Mérito indique a las partes, específicamente al acusado la tesis de desvinculación, y le conceda la oportunidad de pronunciarse al respecto, al punto que se autoriza a este último a solicitar la suspensión de la audiencia y el derecho de ofrecer nuevos medios de prueba, concretándose así el principio de contradicción como sustento del derecho a conocer previamente los cargos y el ejercicio de su derecho de defensa. **Sexto:** Que, en este caso, la desvinculación de la acusación fiscal no vulnera el principio acusatorio ni el derecho de defensa del encausado, en tanto no implica una alteración de los hechos imputados -sino sólo un cambio de calificación jurídica más favorable-; que, además, el delito homicidio previsto en el artículo ciento seis del Código Penal -tipo base- vulnera en lo esencial y sustancial,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 – 2009

PIURA - SULLANA

el mismo bien jurídico que el delito acusado, esto es, homicidio calificado previsto en los incisos uno y tres del artículo ciento ocho del Código Penal, y además es de menor gravedad, por tanto, más favorable al encausado; que, asimismo, el hecho objeto de condena integró el reconocimiento del encausado cuando se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral; que, por lo demás, los agravios que expresa el señor Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad no forman parte de la acusación fiscal que el mismo emitió, pues en el aludido dictamen no señaló de modo concreto que el homicidio se concretó mediando alevosía, sino más bien señaló varias circunstancias agravantes (ferocidad, lucro, placer, gran crueldad y alevosía), las cuales ya han sido materia de análisis tanto en la sentencia de vista como en la presente Ejecutoria Suprema; que, por último, cuando se deslizó la posibilidad de desvinculación de la acusación fiscal por parte del Tribunal de Instancia no se opuso a tal circunstancia procesal. **Sétimo:** Que, en relación al *quantum* de la pena, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico penal establece que para los efectos de la determinación de la pena el Juzgador debe tener en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero se prevén como circunstancias a tomar en cuenta al determinar la pena las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se acude atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. **Octavo:** Que, en el presente caso, el encausado Raúl Rivera Cunya no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4646 - 2009

PIURA - SULLANA

sólo consumó los delitos incriminados con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta; sino que además se presentan las siguientes circunstancias a tener en cuenta, **i)** admitió desde un inicio del proceso ser responsable de los ilícitos penales imputados (homicidio simple y lesiones leves), tal como se advierte de su declaración policial y judicial acogiendo a la conclusión anticipada del debate oral conforme al artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; **ii)** que a efectos de determinar la pena es de rigor valorar no sólo las circunstancias previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sino también la gravedad de los injustos, en este caso el encausado dio muerte a su tío Genaro Rivera Salas y lesionó a su tía Rosa Elena Guarnizo Tocto, por tanto, es evidente un mayor reproche penal; **iii)** que no posee antecedentes de ningún tipo; y **iv)** es sujeto de responsabilidad restringida, pues a la fecha de la comisión de los eventos delictivos contaba con dieciocho años de edad, según su declaración instructiva de fojas sesenta y cuatro; que, por tanto, desde esta perspectiva, tras sopesar los factores reseñados, se concluye que la dosis de pena a imponer por este Supremo Tribunal debe ser proporcional a los injustos perpetrados en atención a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad, tanto más si existe concurso real de delitos conforme a lo previsto por el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos treinta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos cuarenta y siete, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, que condenó a Raúl Rivera Cunya como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Genaro Rivera Salas; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que por mayoría impuso al citado encausado a cinco años de pena privativa de

06 SET. 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4646 - 2009
PIURA - SULLANA

libertad; **reformándola**: le **IMPUSIERON** siete años de pena privativa de libertad por el citado delito y agraviado; declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia que lo condenó como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Rosa Elena Guarnizo Tocto, y por mayoría le impuso un año de pena privativa de libertad; en consecuencia: **HABER NULIDAD** en cuanto le imponen seis años de pena privativa de libertad por la suma de ambas penas por concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal; reformándola: le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el cuatro de marzo de dos mil ocho, vencerá el tres de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga otra orden de detención emitida por autoridad judicial competente; **NO HABER NULIDAD** en cuanto fijó en quince mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado Genaro Rivera Salas, y quinientos nuevos soles a favor de la agraviada Rosa Elena Guarnizo Tocto; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

8

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 AGO. 2010